

Expediente: **1469/11**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN C/ TORRES ESPECHE LUIS HUMBERTO Y OTROS S/ REIVINDICACION**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA III**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD**

Fecha Depósito: **01/09/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - LORCA, CARLOS ALFREDO-DEMANDADO/A

900000000000 - TORRES ESPECHE, HECTOR ALEJANDRO-DEMANDADO/A

900000000000 - LORCA, MARCOS-DEMANDADO/A

900000000000 - TORRES ESPECHE, LUIS HUMBERTO-DEMANDADO/A

27126884104 - ANTONI, MARISA ELIZABETH-DEMANDADO/A

30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL

30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR/A

27126884104 - TORRES ESPECHE, FABIAN ESTEBAN-DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala III

ACTUACIONES N°: 1469/11



H102234578434

San Miguel de Tucumán, agosto de 2023.-

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada "**PROVINCIA DE TUCUMAN c/ TORRES ESPECHE LUIS HUMBERTO Y OTROS s/ REIVINDICACION**" - Exp^{te.} N° 1469/11, y

CONSIDERANDO:

1. Vienen los autos a conocimiento y decisión del Tribunal por el recurso de apelación interpuesto por los codemandados Fabián Esteban Torres Espeche y Marisa Elizabeth Antoni, contra la resolución de primera instancia del 04/08/2022, que no hace lugar a la nulidad interpuesta por su parte.

Para así decidir, la Jueza de primera instancia analizó las constancias de autos y consideró que: "...los nulidicentes aseguran que la notificación no cumple con las formalidades de la ley de rito, por no contener el domicilio de las personas a quienes se dirigía, por no adjuntarse la sentencia a ejecutar, por no establecer plazo y porque fue ordenada bajo apercibimiento de 'lanzamiento por la fuerza pública', sin darles derecho a defensa. Sin embargo, en el mismo escrito reconocen que el oficial notificador les dejó en mano la cédula, con lo cual el acto de notificación cumplió su finalidad. Para el caso, cabe recordar que el art. 167 últ. párr. del C.P.C.C. establece claramente que no se declarará nulo un acto, pese a su irregularidad, cuando ha llenado el fin para el cual estaba destinado. Es que cuando el acto cumple su finalidad, ello constituye un impedimento para la declaración de nulidad, no obstante, la supuesta irregularidad del mismo. Es decir, que el fin de la notificación era que los demandados tomaran conocimiento de la ejecución de sentencia iniciada en su contra por la parte actora Provincia de Tucumán, lo que ocurrió fehacientemente en virtud de que los mismos incidentistas reconocen que recibieron en mano la notificación. En este orden de ideas, comparto el criterio sustentado en el dictamen emitido por la Agente Fiscal de la II° Nominación, que

refiere: 'De allí se desprende que los accionados sí fueron notificados de la sentencia recaída en autos. Asimismo, adviértase que los demandados nunca plantearon la nulidad de dichos actos procesales. Desde otra perspectiva, debo destacar que los propios incidentistas, al plantear la nulidad, reconocieron que recibieron la notificación 'en mano'. Es decir, que la misma ha alcanzado su finalidad. En efecto, el acto impugnado (notificación) cumplió su objetivo, es decir, llegó a destino haciendo saber de la existencia de la ejecución, y los incidentistas tuvieron conocimiento cierto y cabal de lo que acontecía en forma inmediata, si estamos a las fechas mencionadas, por lo cual el Art. 167 de nuestro digesto ritual se hace operativo. Asimismo, para la declaración de nulidad, es necesario la existencia de un interés afectado, de un perjuicio verdadero, el cual no se encuentra acreditado, toda vez que los peticionantes tomaron conocimiento y pudieron oponer oportunamente su defensa, contestando la intimación oportunamente (Cf. CCC, Concepción; Sentencia N° 4 de fecha 07/02/2022). Tampoco se observa que la notificación carezca de requisitos legales esenciales que coloquen a los notificados en situación de indefensión y, si no hay indefensión, no hay nulidad (Cf. ALSINA Hugo; Tratado de Derecho Procesal Civil; T1; pág. 652)''.

Concluyó la resolución apelada que "Los presuntos vicios de la notificación devienen, entonces, en afirmaciones meramente dogmáticas y carentes de apoyatura jurídica".

Los apelantes expresan agravios el 20/09/2022. En primer lugar, ponen de resalto que el fallo apelado en forma expresa dice: "...Traída la cuestión a estudio, de las constancias de autos surge que en fecha 03/12/2019 se dictó sentencia de fondo (...) En fecha 05/12/2019 se remiten cédulas al domicilio real de los accionados..." (SIC).

Les agravia que si la notificación mediante cédula de fecha 05/12/2019 se habría consignado como domicilio real de los accionados: "VILLA DEL PARQUE - LOCALIDAD DEL CADILLAL - TAFI VIEJO", sin embargo en la notificación mediante cédula de fecha 14/03/2022 que impugna de nulidad, se habría consignado como domicilio real de los accionados en : "Inmueble Matrícula registral T-33.135, antecedentes dominial N 16.029, nomenclatura : padrón Nro. 17.774, Circunscripción I, sección 19, lámina 3, parcela 4D12, El Cadillal, Dpto. Tafí Viejo".

Señalan que la diferencia en los domicilios surgiría en forma expresa, por tanto, las explicaciones que el actor relata en su contestación al planteo de nulidad, aún más en evidenciaría la irregularidad de la notificación al consignar un domicilio distinto. Agregan que es por ello el actor considera que es necesario explicar que: "...se debe tener en cuenta que los terrenos ocupado ilegítimamente en El Cadillal, fueron realizados sin que se haya realizado un loteo, por lo que carecen de una identificación catastral que se pueda registrar todo lo cual llevó a que las calles de dicho lugar no tengan nombre ni número que identifique las casas" (SIC), lo que expresan que no sería verdad, ya que habría un trazamiento de lotes y calles e incluso al loteo se lo habría denominado Villa del Parque, lo que sería conocido por el actor por cuanto las notificaciones anteriores a la impugnada iban dirigidas al domicilio de Villa del Parque.

Afirman que la notificación en cuestión refiere a una intimación, pero no tendría plazo de cumplimiento, contraviniendo así las reglas generales del derecho procesal, en cuanto que toda intimación debe tener un plazo para que el intimado pueda ejercer su derecho de defensa y sería la razonabilidad temporal que los códigos procesales regulan para el ejercicio de los actos procesales, ya que si se intima bajo apercibimiento, no debe quedar soslayado el plazo para cumplir la intimación, dado que a su vencimiento se hace operativo el apercibimiento.

Señalan que el plazo debe ser expreso en la notificación, de lo contrario se vulneraría el derecho de defensa, además de constituir una irregularidad o vicio que conlleva la nulidad de la intimación y por ende de la notificación.

Expresan que la sentencia apelada nada dice sobre la omisión del plazo de la intimación, por tanto, cabría también la nulidad como acto jurisdiccional por violación a las normas de los arts. 33 del CPC y 3 del CCCN al ser una sentencia no fundada.

En segundo lugar, les agravia que la sentencia apelada solamente haría un resumen de las notificaciones cursadas en los presentes autos, sin referirse en cada caso cual sería el domicilio que se ha consignado, no habría merituado los fundamentos de la nulidad de notificación planteada por su parte, directamente los habría ignorado, no cumpliendo con la norma del art. 3 del Código Civil y Comercial: "Deber de resolver. El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada" y también se habría vulnerado la norma del art. 33 del CPCC: "FUNDAR LAS DECISIONES: Deberán fundar las decisiones en los elementos de juicio reunidos en el proceso. Sin embargo, podrán también basarlas en las nociones de hecho pertenecientes a la experiencia común".

Notan que la sentencia no analizaría la diferencia de los domicilios, de las notificaciones anteriores a la impugnada de nulidad y la del domicilio de la notificación que deviene nula.

Finalmente, les agravia la imposición de las costas, puesto que entienden que al ser la resolución en crisis una sentencia no fundada, devendría en nula y no correspondería se aplique costas a su parte.

Corrido el traslado de ley, el 17/10/2022 contesta el actor, solicitando se declare desierto el recurso de apelación o, en subsidio, se rechace con expresa imposición de costas.

El 28/11/2022 dictamina la Sra. Fiscal de Cámara, aconsejando no hacer lugar al recurso de apelación.

2.1. Preliminarmente, respecto al pedido de declarar desierto el recurso de apelación, este Tribunal participa de la postura que recepta la doctrina del agravio mínimo, en virtud de la cual, y a los fines de no caer en un excesivo rigor formal, se aplica un criterio restrictivo en cuanto a la declaración de insuficiencia en la fundamentación (en este sentido, CCCC Sala III, Sentencia n° 382 del 15/08/2023 "Orellana Alejandro Damián c/ Adama S.A. y Mapfre Seguros Argentina S.A. s/ daños y perjuicios"), por lo que se considera que el escrito de expresión de agravios reúne los requisitos mínimos del art. 717 del anterior CPCC (hoy art. 777 del nuevo digesto procesal).

2.2. Entrando al análisis de los agravios se advierte que el recurso no habrá de prosperar.

La Fiscal de Cámara analizó las constancias de la causa y sostuvo que: "En oportunidad de fundar el planteo de nulidad, la parte demandada manifestó que la notificación no cumple con las formalidades de ley, por cuanto no tiene domicilio de las personas a quienes se dirigía, pero aclara que el oficial notificador, al conocer a las personas que debía notificar, entregó en mano la cédula. A su vez expresaron que la notificación alude a una ejecución de sentencia pero no adjunta la mentada sentencia, omitiendo asimismo, el plazo de la intimación efectuada y privándolos del derecho de defensa al referir a un apercibimiento de lanzamiento por la fuerza pública. La demandada no puede desconocer el objeto del presente juicio, toda vez que se cursaron numerosas notificaciones a sus respectivos domicilios reales, en especial, la sentencia de fondo, conforme cédulas de fs. 1236 y 1244, por lo que la ejecución de sentencia que se notificaba mediante la cédula atacada de nulidad, era justamente la sentencia del 03/12/2019 que fue debidamente puesta en su conocimiento. Sumado a ello, los propios incidentistas reconocieron que el Oficial Notificador procedió a hacer entrega en mano de la notificación de la providencia del 19/11/2021, por lo que la misma cumplió su finalidad".

Meritó que: “Por otra parte, fundaron la nulidad en la omisión de acompañar la sentencia a la que hace referencia la providencia del 19/11/21. En este punto, tal temperamento ha sido consagrado expresamente en el art. 142 del CPCC, al prescribir la obligación de acompañar copias, con el traslado y disponer: ‘Su omisión no anulará el acto y dará lugar al pedido de suspensión de plazo’. Es decir, la accionada debía petitionar la suspensión de los plazos que para su parte estuvieren corriendo, hasta tanto se corrija la supuesta anormalidad detectada”.

En lo relativo a la falta de indicación del domicilio de los demandados, señaló que: “...ello no afecta la validez de la notificación, por cuanto ha sido puesta en conocimiento de los incidentistas (conforme expresa manifestación y reconocimiento de estos) por lo que ha logrado el fin a que estaba destinado, aun siendo irregular o defectuoso”

Concluyó que “...debe ponderarse que nuestro sistema de nulidades no es puramente formal, sino que está dominado por el principio del interés legítimo, es decir que solo puede ser invocada por aquel que es afectado directo del acto irregular y que, a contrapartida, se beneficiará a través de su subsanación. Para que proceda la nulidad procesal, debe existir agravio concreto y de entidad, como exigencia insoslayable para nulificar un acto procesal y desplazar el principio de conservación del proceso que indica la conveniencia de preservar la validez de los actos cumplidos. Es decir, la nulidad de un acto procesal debe considerarse como solución última de interpretación restringida, porque las nulidades no tienen por finalidad satisfacer pruritos formales, sino enmendar perjuicios efectivos. En conclusión, no se advierte perjuicio, ni alteración de la estructura esencial del proceso o vulneración del derecho de defensa de la parte demandada, por lo que el planteo esgrimido carece de fundamento”.

El Tribunal comparte y hace propios los argumentos del dictamen de la Fiscal de Cámara. El hecho de que la notificación de la intimación haya logrado su propósito torna improcedente la nulidad planteada, puesto que, si pese a la irregularidad el destinatario de la resolución judicial que se quiso notificar pudo acceder al conocimiento actual de la misma, entonces la notificación cumplió su finalidad y no es nula (cfr. Sosa, Toribio E., Notificaciones procesales: civil y comercial, 2da. ed., La Ley, 2011, p. 437/438).

En cuanto a la supuesta ausencia de plazo en el mandamiento notificado el 14/03/2022 (cfr. presentación del Juzgado de Paz de Tafí Viejo del 16/03/2022), el mismo surge de la ley procesal, que dice que “...el juez libraré mandamiento intimando al demandado para que entregue la cosa, o la cantidad de cosas () en el término de cinco (5) días” (art. 558 CPPC entonces vigente, cfr. art. 822 del nuevo CPCC), lo que no podía ser desconocido por los apelantes (art. 8 CCCN), menos aún cuando aquel mandamiento transcribe la providencia de primera instancia del 19/11/2021 en tanto dispone: “Téngase por iniciada la presente ejecución de Sentencia por la actora, en consecuencia INTIMESE a los demandados () bajo apercibimiento de procederse al lanzamiento por la fuerza pública. En el mismo acto cíteselos de remate a fin de que dentro del término de CINCO DIAS, opongán las excepciones que tuvieren, bajo apercibimiento de llevar adelante la presente ejecución (art. 559 del C.P.C.C.)”, que debe ser interpretado en conjunto con la sentencia de fondo de fecha 03/12/2019 -firme y debidamente notificada a los apelantes- que condena a que: “...los demandados y/o sus herederos y/o cualquier persona que ocupe el inmueble objeto de esta litis deberán restituirlo libre de ocupantes, en el plazo de 60 días de quedar firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de lanzamiento” (fs. 1207/1216).

En definitiva, “Las nulidades procesales carecen de un fin en sí mismas, y constituyen sólo un medio para enmendar perjuicios efectivos, ‘que surgidos de la desviación de las reglas del proceso, pueden generar indefensión’ (Maurino, Alberto, “Nulidades procesales”, p. 34). Pero no basta la sanción de la ley ni la existencia del vicio para obtener la nulidad del acto; es preciso que ese vicio haya

ocasionado perjuicio a la parte que lo invoca, ya que la sanción de nulidad debe tener un fin práctico y no una enunciación meramente teórica; no existe la nulidad por la nulidad misma” (comentario al art. 167 procesal en Bourguignon, Marcelo - Peral, Juan Carlos, Directores, “Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán” Concordado, Comentado y Anotado, Tomo I-A, Bibliotex, Buenos Aires, diciembre de 2012, p. 647). No hay nulidad en el mero interés de la ley sino que es menester la existencia de un perjuicio efectivo que la sustente” (CCCC Concepción Sentencia n° 83 del 03/07/2020 “Decima David José y otros c/ Molina Hugo Dante y otro s/ daños y perjuicios”).

Estas razones justifican el rechazo del recurso, por lo que la resolución de primera instancia del 04/08/2022 se confirma.

3. Las costas de la alzada serán impuestas a la parte apelante vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 105, 107 CPCC, cfr. arts. 822 y 824 nuevo CPCC).

Por ello y oída la Sra. Fiscal de Cámara, el Tribunal

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por los codemandados Fabián Esteban Torres Espeche y Marisa Elizabeth Antoni, contra la resolución de primera instancia del 04/08/2022, que, en consecuencia, se confirma.

II.- COSTAS, como se consideran.

III.- HONORARIOS oportunamente.

HÁGASE SABER

RAÚL HORACIO BEJAS ALBERTO MARTÍN ACOSTA

Ante mí:

Fedra E. Lago.

Actuación firmada en fecha 31/08/2023

Certificado digital:
CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:
CN=BEJAS Raul Horacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110657197

Certificado digital:
CN=ACOSTA Alberto Martín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20203119470

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.